



AUTO No. 0486 -

19 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 29 de diciembre de 2016, y rindió el informe de visita #130 de 04 de enero de 2017, del cual se extrae lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 29 del mes de diciembre del año 2016, los contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica, en atención al Auto N° 0140 de 10 de febrero de 2016, con expediente N° 073 de 09 de octubre de 2015, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- La existencia de un lago en la finca La Esperanza, el cual es usado para piscicultura, este tiene aproximadamente 7 hectáreas en espejo de agua, con una profundidad promedio de 3.5 metros y profundidad máxima de 5 metros, en el momento de la visita se pudo observar que el lago se encuentra en el 90% de su capacidad y la existencia de 33 jaulas flotantes, 18 inactivas y 15 con tilapia roja, de estas 5 con alevinos con aproximadamente 1.000 cada una y 10 con levantes con aproximadamente 500 cada una, también se pudo observar la existencia de un pequeño muelle montado sobre tanques plásticos flotantes, cerchas metálicas y madera, con el fin de reubicar las jaulas a un costado del muelle y mejorar las condiciones para manipulación y alimentación de los peces, también existe un pequeño kiosko de madera y palma donde se realiza el bodegaje de los concentrados.*
- No se pudo evidenciar la existencia de la planta de sacrificio, pero se pudo observar un mesón de acero inoxidable para la realización del sacrificio de los peces.*
- Según información de las personas que atendieron la visita las señoras Carmen Cárdena y Luz Estela Padilla (miembros de la Asociación de Jóvenes de Acción La Esperanza), el pescado es vendido por kilos y las vísceras son usadas para alimentación de cerdos.*
- El agua que recibe el lago es de escorrentía de la microcuenca aledaña a este.”*

CONTINUACIÓN AUTO No. 0486 - 19 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica de seguimiento el 09 de febrero de 2017 y rindió el informe de visita #131 de 09 de enero de 2017, del cual se extrae lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 09 del mes de febrero del año 2017, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica, en atención al Auto N° 0140 de 10 de febrero de 2016, con expediente N° 073 de 09 de febrero de 2015, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *La existencia de un lago en la finca La Esperanza, el cual es usado para piscicultura, este tiene aproximadamente 7 hectáreas en espejo de agua, con una profundidad promedio de 3.5 metros y profundidad máxima de 5 metros, en el momento de la visita se pudo observar que el lago se encuentra en el 80% de su capacidad y la existencia de 50 jaulas flotantes, de las cuales 22 se encuentran inactivas, 13 en proceso de levante, 14 jaulas con 500 tilapia roja c/u y por ultimo una (1) jaula con la cantidad de 123 tilapia roja, también se pudo observar un pequeño muelle montado sobre tanques plásticos flotantes, cerchas metálicas y madera, con el fin de reubicar las jaulas a un costado del muelle y mejorar las condiciones para manipulación y alimentación de los peces, también existe un pequeño kiosko de madera y palma donde se realiza el bodegaje de los concentrados.*
- *No se evidenció la existencia de la planta de sacrificio, pero se pudo observar un mesón de acero inoxidable para la realización del sacrificio de los peces.*
- *No se observó que en el lado norte del lago la esperanza, se realizó la extracción de maleza.*
- *En conversación con la señora Magali Fúnez Salazar en calidad de representante legal de la Asociación de Jóvenes de Acción la Esperanza, nos manifiesta que la actividad que se está desarrollando en el lago la Esperanza es direccionada únicamente a la actividad de piscicultura mediante jaulas flotantes, además aduce que no se construirán estanques.*
- *El agua que recibe el lago es de escorrentía de la microcuenca aledaña a este.*
- *La visita fue atendida por la señora Magali Fúnez Salazar.”*

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 1024 de 25 de septiembre de 2017, en el cual se denota lo siguiente:

CONTINUACIÓN AUTO No. 0486 - 19 ABR 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“CONCEPTÚA

1. *La ASOCIACIÓN DE JOVENES EN ACCIÓN DE LA ESPERANZA deberá tramitar ante CARSUCRE, la concesión de agua superficial del lago la Esperanza, acorde con el tipo de explotación piscícola que actualmente viene realizando, para lo cual tendrá un plazo de 15 días.*
2. *El incumplimiento de lo contenido en el presente concepto y en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, respecto al uso y aprovechamiento del agua en el artículo 2.2.3.2.24.2, dará lugar a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de julio 21 de 2009.”*

Que, mediante Auto No. 3516 de 15 de noviembre de 2017, se ordenó desglosar el expediente No. 073 de 09 de octubre de 2015, para abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados y se ordenó a la ASOCIACIÓN DE JÓVENES EN ACCIÓN DE LA ESPERANZA identificado con NIT 900.068.911-2 tramitar la concesión de agua superficial del lago La Esperanza con el lleno de los requisitos, acorde con el tipo de explotación piscícola que actualmente viene realizando, para lo cual se le concedió el término improrrogable de quince (15) días.

Que, en cumplimiento de lo anterior se abrió el expediente No. 0089 de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:



CONTINUACIÓN AUTO No.

U 486 -

19 ABR 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento.



1486 - 19 ABR 2023
CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el **Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015** “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 0486 --

19 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que, como presunto responsable a la vulneración de la normatividad descrita, se identifica a la ASOCIACIÓN DE JÓVENES EN ACCIÓN DE LA ESPERANZA, identificada con el NIT 900.068.911-2 a través de su representante legal, señora MAGALIS MARÍA FÚNEZ SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 23.220.758 y/o quien haga sus veces.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 0089 de 23 de marzo de 2018, esta Corporación adelantará investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra la ASOCIACIÓN DE



310.53
Exp No. 0089 de marzo 23 de 2018
Infracción

MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

0 4 8 6 - = . 1 9 ABR 2023
CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

JÓVENES EN ACCIÓN DE LA ESPERANZA, identificada con el NIT 900.068.911-2 a través de su representante legal, señora MAGALIS MARÍA FÚNEZ SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 23.220.758 y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales técnicos realicen una visita de inspección a la captación de agua del lago La Esperanza, ubicado en la finca La Esperanza vereda La Esperanza jurisdicción del municipio de Toluviejo-Sucre, con el fin de verificar la situación actual de la captación, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la ASOCIACIÓN DE JÓVENES EN ACCIÓN DE LA ESPERANZA, identificada con el NIT 900.068.911-2 a través de su representante legal, señora MAGALIS MARÍA FÚNEZ SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 23.220.758 y/o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, que se señalan en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, **REMÍTASE** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales técnicos realicen una visita de inspección a la captación de agua del lago La Esperanza, ubicado en la finca La Esperanza vereda La Esperanza jurisdicción del municipio de Toluviejo-Sucre, con el fin de verificar la situación actual de la captación, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: **TÉNGASE** como prueba de la presente actuación los informes de visita No. 130 de 04 de enero de 2017 y No. 131 de 09 de febrero de 2017, y el concepto técnico No. 1024 de 25 de septiembre de 2017 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE JÓVENES EN ACCIÓN DE LA ESPERANZA, identificada



310.53
Exp No. 0089 de marzo 23 de 2018
Infracción

MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0486-19 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

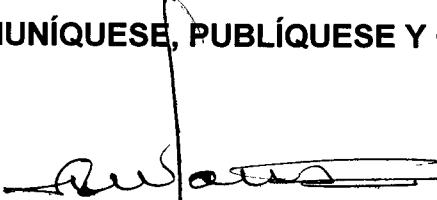
con el NIT 900.068.911-2 a través de su representante legal, señora MAGALIS MARÍA FÚNEZ SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 23.220.758 y/o quien haga sus veces, en la finca La Esperanza, vereda La Esperanza del municipio de Toluviejo-Sucre y/o al correo electrónico mfunezsalazar@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

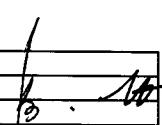
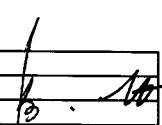
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre al correo electrónico proc_jud19_ambiental_agraria@hotmail.com, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.